



Roj: **STSJ CAT 7411/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:7411**

Id Cendoj: **08019330052019100384**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **14/06/2019**

Nº de Recurso: **770/2017**

Nº de Resolución: **504/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso de Apelación nº 770/2017

SENTENCIA Nº 504/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JAVIER BONET FRIGOLA

DON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso de apelación nº 770/2017, interpuesto por D. Alexis , representado por la Procuradora D^a. Marta Navarro Roset y dirigido por el Letrado D. David Gutiérrez Corroero, siendo parte apelada el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas y dirigido por el Letrado D. Jordi Rodríguez Fuentes.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JORDI PALOMER BOU, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Alexis se interpone recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona en fecha 26 de julio de 2017 en la pieza separada de medidas cautelares de los autos de recurso ordinario 349/2016 cuya parte dispositiva establecía no haber lugar a la medida cautelar interesada.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante D. Alexis .

TERCERO.- Desarrollada la apelación, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente apelación el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona en fecha 26 de julio de 2017 en la pieza separada de medidas cautelares de los autos de recurso ordinario 349/2016 cuya parte dispositiva establecía no haber lugar a la medida cautelar interesada.

Dicho auto se funda en que para que proceda la suspensión en sede jurisdiccional es preciso alegar y, en cierto modo, acreditar no solo el periculum in mora, si no también los eventuales perjuicios que la no suspensión le pueda comportar a la recurrente. Motiva, la Juez "a quo", su decisión haciendo referencia a la doctrina jurisprudencial que examina la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 130 LJCA para la concesión de la medida cautelar interesada. A ello objeta la apelante, en base a un razonamiento que amplía aquél que le dio al Juez "a quo" pero con una lectura interesada, que la suspensión de la ejecución del acto impugnado procede a los perjuicios irreparables que su ejecución puede comportar.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se plantea el recurso, conviene señalar que el Juez "a quo" efectúa una ponderada exposición de la doctrina jurisprudencial en materia de suspensión de los actos administrativos, lo que le conduce a analizar los intereses en juego. Razonamiento que éste Tribunal comparte. Por ello, correspondía a la recurrente un mayor esfuerzo en relación a la acreditación ya en primera instancia de las circunstancias concurrentes en el presente caso a fin de que por el Tribunal pudiesen valorarse todos los intereses en conflicto conforme a las previsiones del artículo 130 de la Ley 29/1998 para la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, la apelante considera que el pago de la cantidad reclamada y el cierre temporal del establecimiento menoscaban la situación económica del establecimiento, suponiendo, al tiempo, un riesgo para el mismo y sus titulares. Manifestaciones que dado su tono genérico no pueden ser valoradas por este Tribunal como tampoco pudieron merecer mayor consideración por la Juez "a quo". Para resolver la cuestión, debemos recordar que correspondía a la apelante acreditar ante el juzgado a quo, siquiera mínimamente, los daños y perjuicios que le provoca la ejecución de la sanción impuesta, con el objeto que el Tribunal pudiera ponderar los mismos de modo que la adopción de la medida de suspensión de la ejecutividad del acto no opera con la automaticidad que pretende la apelante sino que requiere un juicio de ponderación, en el que, en modo alguno permite presumir más daños y perjuicios al ejecutado que los que éste acredite y, de no hacerlo, siquiera indiciariamente, no puede ser efectuado, por el órgano judicial ya que en modo alguno es posible conocer de forma objetiva la situación del establecimiento, siendo estos en todo caso, susceptibles de valoración económica.

Por todo ello, la apelación debe ser desestimada.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.2 LJCA, se imponen las costas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por DON Alexis contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona en fecha 26 de julio de 2017 en la pieza separada de medidas cautelares del recurso ordinario 349/2016.

SEGUNDO.- IMPONER las costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.